

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200472-00

ACCIONANTE: ILDA SOFIA OJEDA BELLO en calidad de presentante de su hija L.M.R.O

ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

FECHA: BOGOTA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

La señora ILDA SOFIA OJEDA BELLO identificada con C.C N. 39.627.734 actuando en calidad de representante de la menor L.M.R.O presento Acción de Tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, por considerar que le ha vulnerado el derecho fundamental de la menor de edad de petición conforme a los siguientes:

HECHOS

- Relata la parte accionante que de la relación sentimental sostenida con el señor Pablo Emilio Rodríguez se procreo a L.M quien actualmente cuenta con 10 años.
- Que el 18 de agosto del 2021 se realizo audiencia de conciliación con el fin que se efectuara el pago de la cuotas alimentarias, vestuario y educación dejadas de cancelar a la menor, la cual fracaso.

- Que el 10 de diciembre de 2021 emitió auto que resolvió medidas cautelares solicitadas en contra del señor Pablo Emilio Rodríguez.
- Que el 08 de agosto de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania emitió auto informando la respuesta negativa emitida por la accionada respecto de la inscripción.
- Que el 14 de septiembre de 2022 radico petición ante la accionada solicitando la siguiente información:
“PRIMERO: Sírvase informar las razones por las cuales se negó la inscripción de registro del inmueble identificado don matricula inmobiliaria numero 176-6448 ubicado en la Carrera 2 N. 3-84 Urbano lote N. 3 de Zipaquirá Cundinamarca vereda Tabio a nombre del señor Pablo Emilio Rodríguez León.
SEGUNDO: Sírvase inscribir la correspondiente medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania – Cundinamarca mediante oficio 0050 del 07 de febrero de 2022, toda vez que se trata de la protección de derechos de una menor de edad...”
- Que el 15 de septiembre de 2022 recibió respuesta de la accionada en la que se le indica que la petición fue remitida por competencia a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
- Que a la fecha no ha recibido respuesta de la petición vulnerando el derecho fundamental de interés superior de la menor.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se ordenó notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la parte accionante.

CONTESTACIONES

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA, aclara que el legitimado procesalmente para pronunciarse en los hechos es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Refiere que la prelación de embargos es una figura distinta a la prelación de créditos que se encuentra regulada por el artículo 2495 del Código Civil, así como lo ha explicado en diversas sentencias de la Corte Constitucional que el hecho que un embargo no

se pueda inscribir por expresa prohibición legal no implica la vulneración de los derechos del menor. Alude que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues, tal y como ya indico remitió de manera inmediata a los funcionarios competentes la petición recibida.

Por su parte la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA** en contestación solicita despachar de manera adversa las pretensiones de la tutela, en razón que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante. Refiere que las decisiones adversas contenidas en las notas devolutivas el 25 de mayo de 2022 y el 03 de agosto de 2022 libradas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania dentro del ejecutivo de alimentos 2021-189 adelantando por la accionante en contra del señor Pablo Emilio Rodríguez no fueron impugnadas teniendo la oportunidad procesal de presentar los recursos contra el acto administrativo. En la misma indica el procedimiento a seguir para proceder con la solicitud de la medida cautelar, la cual le fue negada por existir previamente otro embargo, así mismo se indica que la embargo de alimentos a favor de menores de edad se aplica la concurrencia de embargos de diferentes especialidades previstas en el art. 465 C.GP., y no concurrencia de embargos prevista en el artículo 468 numeral 6 del C.G.P

Para resolver lo anterior procede el despacho a proferir el fallo respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante Ilda Sofia Ojeda, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de interés superior del menor de edad y en consecuencia se ordene a la accionada inscribir el oficio 50 de fecha 07 de febrero de 2022.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece:

“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”.

Es así, como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

“... Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

En Sentencia T-015 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(...)”

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas*

evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

- (iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

...

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

Ahora bien, en este punto es importante tener en cuenta lo consagrado en el artículo 465 C.G.P.:

“...Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las

costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos...”

En lo que concierne al perjuicio irremediable la Corte en sentencia T-127 de 2014 ha establecido que:“...Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones...En el mismo sentido, ha considerado que el interesado debe acreditar“...siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados...

(...)”

CASO CONCRETO

La señora ILDA SOFIA OJEDA BELLO en calidad de representante de la menor L.M.R., presenta acción de tutela con el fin que se le ampare su derecho fundamental de interés superior del menor de edad de petición y en consecuencia se ordene a la accionada, inscribir el oficio 50 de fecha 07 de febrero de 2022

Dentro del término concedido la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO DE ZIPAQUIRA señalo que el 07 de octubre de 2022 por tercera vez y con radicado 2022-19408 le indico que no puede inscribirse el embargo, en razón que existe otra orden de embargo, sin embargo, no obra constancia que la petición haya sido contestada ni notificada a la accionante en debida forma.

Así las cosas, el despacho considera que de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia señalada, se torna procedente la protección del

derecho fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenara a la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE ZIPAQUIRA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 14 de septiembre de 2022 y remitida por competencia el 15 de septiembre de 2022 a esa entidad.

Ahora, en cuanto a la pretensión que se ordene a la accionada la inscripción del oficio 50 de fecha 07 de febrero de 2022; se niega por improcedente, dado que la accionada se limita a dar cumplimiento a lo establecido por la ley para hacer efectivo el pago de obligaciones adeudadas a través de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ILDA SOFIA OJEDA BELLO identificada con c.c. n. 39.627.734 en calidad de representante legal de la menor L.M.R., por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE ZIPAQUIRA, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en termino improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 14 de septiembre de 2022 y remitida por competencia el 15 de septiembre de 2022 a esa entidad.

TERCERO: NEGAR por IMPROCEDENTE las demás pretensiones incoadas en la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fa9d4750ecc3146fcae3ab2db9ac880828f9969b18f45ac14bd88936629657**

Documento generado en 13/01/2023 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>